

Responsabilidad por accidente de trabajo, infracción de normas laborales y jurisdicción competente

Comentario a la STS, 1ª, 15.1.2008 (RJ 2008\1394; MP: Encarnación Roca Trías)

Carlos Gómez Ligüerre

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

Abstract

El pasado 15 de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Supremo resolvió una de las cuestiones más debatidas y problemáticas del derecho español de daños: la jurisdicción competente para conocer de las reclamaciones de responsabilidad civil por accidente de trabajo. La sentencia que afirma la competencia del orden jurisdiccional social es, sin duda, un punto de inflexión en la doctrina mantenida por la Sala en los últimos años.

The Spanish Supreme Court rendered on January, 15 2008, an important decision regarding the role of the Private Law courts in the judgment of workers' actions for workplace injuries. The decision has changed the traditional opinion of the Supreme Court, whose Civil Chamber traditionally endorsed that such actions should be decided by Private Law courts according to Private Law principles, instead of Labour Courts.

Title: Employers' liability, regulation on safety in the workplace, and court's jurisdiction to render judgment

Keywords: Employers' Liability; Jurisdiction; Collateral Source Rule

Palabras clave: accidente de trabajo; jurisdicción competente; compatibilidad de indemnizaciones

Sumario

- 1. Una sentencia importante**
- 2. Formalismo legal y naturaleza de las cosas**
- 3. Justicia material y abogados listos**
- 4. Tabla de sentencias citadas**
- 5. Bibliografía citada**

The life of the law has not been logic, but experience.

Oliver Wendell Holmes, Jr. (1841-1935)

1. Una sentencia importante

En el ordenamiento jurídico español, los asuntos se distribuyen entre los órdenes de la jurisdicción conforme a tres criterios. El primero, material o sustantivo, atribuye el conocimiento del asunto que plantea el justiciable en función del tipo de reclamación. El segundo, funcional, distribuye los asuntos entre los órganos jurisdiccionales de cada orden jurisdiccional. El tercero, territorial, localiza al juez o tribunal.

En la mayoría de supuestos, los tres criterios se complementan e identifican al juez o tribunal que habrá de resolver la reclamación. Así, por ejemplo, si la pretensión se califica como civil, deberá ser resuelta por los jueces de esa jurisdicción; en un principio por un juzgado de primera instancia; y en el domicilio del demandado, salvo que por ley o pacto entre las partes se prevea otro foro. Las excepciones son muchas y variadas pero, por regla general, la aplicación del triple criterio de competencia (material, funcional y territorial) permite a quien reclama el auxilio de la justicia conocer a qué juez o tribunal deberá dirigirse.

Los criterios funcional y territorial no acostumbran a plantear serios problemas, al menos con carácter general. El primero identifica el órgano jurisdiccional ante el que habrá de presentarse la demanda. Generalmente, se tratará de la primera instancia de cada uno de los órdenes jurisdiccionales. El segundo, aunque puede plantear problemas derivados de las circunstancias personales de demandante o demandado, obedece a criterios legales claros o a la propia previsión de las partes.

Los problemas en la determinación del orden jurisdiccional competente suelen traer su causa en la aplicación de los criterios funcionales de atribución de la competencia para conocer de un asunto, pues la realidad no siempre encaja bien en los límites diseñados por el legislador.

La atribución de asuntos entre los órdenes de la jurisdicción en función del tipo de reclamación que se plantee se realiza conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio), y a la que se hará referencia como LOPJ a partir de ahora. De acuerdo con los primeros cinco apartados del extenso artículo 9 LOPJ:

1. Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley.

2. Los Tribunales y Juzgados del orden civil conocerán, además de las materias que les son propias, de todas aquellas que no estén atribuidas a otro orden jurisdiccional. (...)

3. Los del orden jurisdiccional penal tendrán atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar.

4. Los del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Reales Decretos Legislativos en los términos previstos en el artículo 82.6 de la Constitución, de conformidad con lo que establezca la Ley de esa jurisdicción. También conocerán de los recursos contra la inactividad de la Administración y contra sus actuaciones materiales que constituyan vía de hecho.

Conocerán, asimismo, de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive. Si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva. También será competente este orden jurisdiccional si las demandas de responsabilidad patrimonial se dirigen, además, contra las personas o entidades públicas o privadas indirectamente responsables de aquéllas.

5. Los del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral. (...)

El precepto roza la tautología. Conforme a él son competencia de los jueces y tribunales del orden civil las materias que le son propias; del orden penal aquéllas que le sean atribuidas; del orden contencioso-administrativo las reclamaciones contra la Administración; y, en fin, del orden social las que se promuevan dentro de la rama social del Derecho. En definitiva, que cada orden jurisdiccional es competente para enjuiciar las materias que le correspondan. Nada más ni nada menos.

Por fortuna, el resto de preceptos de la LOPJ, sobre todo sus artículos 22 a 25, y las normas procesales por las que se rige cada uno de los órdenes jurisdiccionales aclaran la cuestión. En la mayoría de los casos, como se ha dicho al inicio de este trabajo, no existen dudas sobre el orden jurisdiccional competente para conocer de un asunto, a pesar de la lacónica redacción del artículo 9 LOPJ.

Sin embargo, en algunos casos han existido tradicionalmente dudas sobre la atribución de la competencia entre órdenes jurisdiccionales. Entre ellos, uno de los más destacados por el volumen de litigiosidad que plantea, es el de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En el derecho español de daños el trabajador que sufre un daño a consecuencia de un accidente laboral o de una enfermedad profesional tiene derecho al cobro de una indemnización. Su pretensión indemnizatoria no es diferente de la que pueden plantear otras víctimas de accidentes. El trabajador pretende el cobro de una cantidad de dinero que compense, en la medida de lo posible, el perjuicio sufrido. Se trata, así entendida, de una reclamación civil, genéricamente regulada en los artículos 1902 a 1908 Cc. y sometida, por tanto, a los jueces del orden jurisdiccional civil. Sin embargo, el accidente laboral que causa un daño se produce en el desempeño de los deberes derivados de una relación tipificada y exhaustivamente regulada en *la rama social del Derecho*, por emplear la expresión que utiliza el artículo 9.5 LOPJ para atribuir la competencia a los jueces del orden jurisdiccional social.

Así las cosas, el primer dilema que planteaban las reclamaciones de trabajadores contra sus empleados por daños sufridos en el desempeño del contrato de trabajo, era el de descubrir ante qué orden jurisdiccional debía presentarse la demanda.

La STS, 1ª, 15.1.2008 (RJ 1394\2008; MP: Encarnación Roca Trías) ha resuelto, al menos en parte, el problema.¹ La decisión de la Sala Primera ha puesto fin a un largo proceso iniciado por la madre de un trabajador de la construcción que falleció en un accidente laboral el 10 de enero de 1995. La demandante reclamó el pago de una indemnización de 92.107,5 euros (15.325.400 ptas.) a la empresa para la que trabajaba su hijo (Sociedad Cooperativa Andaluza La Unión), a la empresa que había subcontratado sus servicios (Sociedad Cooperativa San Elías), a la empresa Alvic, S. A., propietaria de la nave industrial que construían las dos anteriores, y al ingeniero técnico que elaboró el proyecto y dirigía las obras. El hijo de la demandante falleció al caerle encima parte de la estructura metálica de la nave industrial. En el proceso se demostró el incumplimiento de medidas de seguridad.

La demandante presentó su reclamación ante la jurisdicción civil y la fundó en los derechos que le reconocían los artículos 1902 y 1903 Cc., diversos artículos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE núm. 269, de 10 de noviembre) –LPRL, a partir de ahora- y en el incumplimiento de ordenanzas de seguridad e higiene en el trabajo (generales y específicas de la construcción).

Todos los demandados se opusieron y, entre otras, opusieron la excepción de falta de competencia de la jurisdicción civil para resolver el asunto. Por ello, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Alcalá del Real (Jaén) hubo de resolver, con carácter previo, su propia competencia material, tal y como prevé el artículo 9.6 LOPJ:

6. La jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente.

¹ Comentada por Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL (2008, p. 1 a 3).

El Ministerio Fiscal presentó su informe y concluyó que: “[l]a competencia para resolver las pretensiones por indemnización de daños y perjuicios derivada de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones laborales por parte del empresario determinantes del accidente laboral corresponde a la jurisdicción social.”

Consecuente con el informe del Ministerio Fiscal, el Juzgado dictó sentencia de 2 de junio de 1998, en la que estimó la excepción de falta de jurisdicción: “[c]uando se está ante un daño cuya producción se imputa a un ilícito laboral, la responsabilidad civil debe examinarse en la vía laboral y no en la civil.”

La demandante recurrió en apelación. La sentencia de 14 de abril de 2000 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Jaén admitió el recurso, anuló la sentencia de primera instancia, estimó la demanda y condenó a los demandados a pagar solidariamente la indemnización pretendida.

Dos de los condenados, la “Sociedad Cooperativa La Unión” y la empresa “Alvic, S. A.” recurrieron en casación.

La STS, 1ª, 15.1.2008, puso fin al proceso y aprovechó para resolver una de las cuestiones más debatidas y problemáticas del derecho español de daños:

“Esta Sala considera que en estos supuestos de reclamaciones civiles como consecuencia del incumplimiento de una relación laboral creada por un contrato de trabajo, para deslindar la competencia es decisivo determinar si el daño se imputa a un incumplimiento laboral o bien a una conducta ajena totalmente al contrato de trabajo. En el ilícito laboral el fundamento para imputar la responsabilidad se halla en la infracción de una norma reguladora de esta materia, ya sea estatal o colectiva. Para delimitar el incumplimiento laboral se debe estudiar, por tanto, si existe la infracción del deber de protección y la calificación de los hechos, en los que se requiere que el empresario actúe como tal. Por ello, para que sea competente la jurisdicción civil, el daño ha de deberse a normas distintas de aquellas que regulan el contenido de la relación laboral, puesto que, cuando exista un incumplimiento de dicha relación, deberá declararse la competencia de la jurisdicción civil.” (F. D. 5)

Es decir, que cuando la reclamación del trabajador se fundamente en el incumplimiento de normas laborales, la jurisdicción competente será la social.

2. Formalismo legal y naturaleza de las cosas

La STS, 1ª, 15.1.2008, hace suyo el parecer mayoritario de la doctrina² y pone fin –esperemos– a las dudas que una jurisprudencia errática sobre la materia había provocado. La sentencia explica bien el proceso en sus Fundamentos de Derecho 3 y 4.

En una primera fase, la jurisprudencia civil consideró que la responsabilidad civil del empresario tenía naturaleza extracontractual, pues los daños que pudiera sufrir el trabajador se hallaban “fuera de la órbita de lo pactado”, expresión que hicieron célebre varias decisiones de la Sala Primera del Tribunal Supremo. Conforme a esta doctrina, la reparación de las lesiones e, incluso, la muerte que pudiera sufrir el trabajador en el desempeño de las funciones que le fueron encomendadas, no estaban amparadas por el contrato de trabajo. Quedaban fuera, por tanto, *de la rama social del Derecho* y, en ausencia de atribución jurisdiccional expresa, correspondía su conocimiento a la jurisdicción civil en virtud de la cláusula residual de competencia prevista en el ya citado artículo 9.2 LOPJ.

La STS, 1ª, 15.1.1998 destaca, entre otras, algunas de las decisiones en que la Sala defendió su competencia para conocer de las reclamaciones de responsabilidad civil por accidente de trabajo. La STS, 1ª, 5.1.1982 (RJ 182), que confirmó el derecho a indemnización del trabajador que sufrió lesiones al caerle encima un depósito; la STS, 1ª, 9.3.1983 (RJ 1463), que confirmó la indemnización por la muerte de un trabajador que falleció al volcar su tractor; la STS, 1ª, 5.7.1983 (RJ 4072), por las lesiones sufridas al caer dentro de una tolva; la STS, 1ª, 21.10.1988 (RJ 8265), en la que el trabajador falleció por electrocución; y la STS, 1ª, 8.11.1990 (RJ 8534), por la fibrosis pulmonar que contrajo la dependiente de una empresa química.

Todas ellas acordaron la competencia del orden jurisdiccional civil para enjuiciar la reclamación de responsabilidad civil de un trabajador contra su empresario. Los daños sufridos con ocasión de la relación laboral no forman parte del contrato de trabajo. Por tanto, no resulta de aplicación la atribución al orden social del artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE núm. 86, de 11 de abril), conforme al cual los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan:

a) Entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo (...)

El argumento empleado por la Sala era débil: como el accidente de trabajo queda fuera de lo pactado, la indemnización que se solicita ya no es consecuencia del contrato de trabajo. Algo ciertamente difícil de entender para la mayoría de los ciudadanos de nuestro país que acuden cada día a su puesto de trabajo confiando que el empresario cumplirá la más básica de sus obligaciones: hacer lo posible para que sus empleados vuelvan con vida a su casa. La doctrina de la Sala tenía, además difícil encaje con el concepto de accidente de trabajo empleado por el derecho del trabajo que incluye, por ejemplo, el denominado accidente ‘in itinere’.

Durante una breve segunda fase, reconoce la sentencia que se comenta, la Sala Primera acordó excluir su competencia cuando la pretensión indemnizatoria ejercitada por la víctima se fundara en el incumplimiento de normas laborales. El punto de inflexión fue la STS, 1ª, 24.12.1997 (RJ

² Por todos, Elena LASAOSA IRIGOYEN (2001) y Manuel LUQUE PARRA (2002).

8905), que afirmó la competencia de la jurisdicción social para decidir la reclamación del trabajador que sufrió lesiones al explotar un extintor abandonado en el local en el que trabajaba.

Los mejores ejemplos de esta doctrina proceden de los Autos de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 23.12.1993 (RJ 10131), de 4.4.1994 (RJ 3196) y de 10.6.1996 (RJ 9676). El artículo 42 LOPJ prevé que:

Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo.

Y así lo hizo el Tribunal en las tres ocasiones referidas. El último de los Autos citados, el de 10.6.1996, resume la doctrina de la Sala Especial de Conflictos de Competencia sobre el orden jurisdiccional competente para conocer de las reclamaciones de responsabilidad por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

“(…) la competencia corresponde a la jurisdicción social, pues el cumplimiento de los deberes legales impuestos por la legislación sobre seguridad e higiene en el trabajo se integran en el contenido de la relación laboral, cuyo conocimiento es materia propia de la jurisdicción social.” (F. D. 2)

Los Autos de la Sala de Conflictos no generan jurisprudencia y su decisión es sólo aplicable al caso que resuelven, pero la doctrina de los tres autos referidos fue seguida por la jurisprudencia civil inmediatamente posterior. Así, la STS, 1ª, 26.12.1997 (RJ 9663), por lesiones del trabajador que no se explican en la sentencia; la STS, 1ª, 10.2.1998 (RJ 979), que cita y reproduce los argumentos de los referidos Autos de la Sala Especial de Conflictos y que estimó la incompetencia de jurisdicción civil para decidir la responsabilidad del empresario por las lesiones que sufrió una trabajadora a la que se encargó la limpieza de un sinfín; la STS, 1ª, 20.3.1998 (RJ 1708), por la muerte de un trabajador de la construcción. Por último, la STS, 1ª, 11.2.2000 (RJ 673), declinó la competencia de la jurisdicción civil para determinar la indemnización por las lesiones sufridas por el trabajador de una mina.

La tercera fase, a la que la STS, 1ª, 15.1.2008 ha puesto fin, volvió al criterio tradicional. Los daños sufridos por el trabajador quedaban fuera de la órbita de lo pactado en el contrato de trabajo y, por tanto, excluidos del conocimiento de la jurisdicción social. A la argumentación se sumaron diversas consideraciones sociales sobre lo que la Sala Primera denominó la responsabilidad objetiva por riesgo empresarial, que venía a responsabilizar al empresario de todos los daños que causara su actividad a propios y ajenos.³

La tercera fase es la que cuenta con mayor número de pronunciamientos de la Sala Primera, todos ellos favorables a la competencia de la jurisdicción civil para enjuiciar reclamaciones de responsabilidad civil por accidente de trabajo. La STS, 1ª, 13.10.1998 (RJ 8373), en un caso en el que el demandante había sufrido lesiones al cortar una viga de hierro; la STS, 1ª, 24.11.1998 (RJ 9694), en la que el trabajador había fallecido por electrocución; la STS, 1ª, 30.11.1998 (RJ 8785), por la muerte del empleado por atropello de una carretilla de transporte; la STS, 1ª, 18.12.1998 (RJ 9642), en la que el mecánico que reclamaba había perdido un ojo; la STS, 1ª, 1.2.1999 (RJ 745), por el fallecimiento de un fontanero que cayó del tejado en el que arreglaba unas goteras; la STS, 1ª, 10.4.1999 (RJ 2607), por la pérdida de la mano izquierda del trabajador

³ Sobre el tema, véase Natalia ÁLVAREZ LATA (2003, pp. 1760 a 1778).

que reclamaba una indemnización; la STS, 1ª, 13.7.1999 (RJ 5046), en la que reclamaban los familiares de un minero fallecido en el pozo; la STS, 1ª, 30.11.1999 (RJ 8287), en la que el peón de un industria química sufrió lesiones al explotar un bidón que contenía sustancias inflamables; la STS, 1ª, 2.3.2000 (RJ 1306), por la muerte de un trabajador que cayó desde el tejado en el que cambiaba la cubierta; y la STS, 1ª, 26.5.2000 (RJ 3497), en la que la jurisdicción civil concedió una indemnización al trabajador de una compañía eléctrica que falleció por electrocución.

El último ejemplo relevante de esta doctrina es la STS, 1ª, 12.4.2004 (RJ 2611), que confirmó la condena de 240.000 euros a la propietaria y al técnico de la obra por los daños que sufrió un trabajador. La pala de una grúa cayó al suelo y golpeó al trabajador en la espalda.

La STS, 1ª, 15.1.2008 no explica a qué se deben los repentinos cambios de parecer de la Sala ni los motivos por los que, en ocasiones, los mismos magistrados deciden a favor o en contra de su propia competencia para resolver reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

En todo caso, la sentencia que se comenta, se suma a la minoría, hace suyos los argumentos de las sentencias civiles que optaron por la competencia de la jurisdicción social y afirma que las reclamaciones de los trabajadores contra sus empleadores que se fundamenten en la infracción de deberes laborales, deberán ser resueltas por la jurisdicción social.

Para cambiar la tendencia, la STS, 1ª, 15.1.2008 emplea un argumento familiar a los civilistas. El incumplimiento de normas de seguridad e higiene es incumplimiento del contrato, pues éste obliga a *no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley* (artículo 1258 Cc.):

“A juicio de esta Sala, por consiguiente, habrá incumplimiento del contrato de trabajo en aquellos casos en que se vulneren las normas voluntarias, colectivas o legales, reguladoras del mismo, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1258 CC, los contratos obligan desde el momento de su perfección no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Y por ello, las obligaciones relativas a la seguridad de los trabajadores forman parte del contenido del contrato de trabajo según las normas legales que lo regulan (...)” (F. D. 5)

El accidente de trabajo ya no queda ‘fuera de la órbita de lo pactado’, pues los deberes generales y específicos de seguridad e higiene en el trabajo forman parte de la relación laboral, su infracción pertenece a la rama social del Derecho y su conocimiento corresponde a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social.

La excepción que confirma la regla es la STS, 1ª, 11.5.2007 (RJ 3107). En el caso, la Sala anuló la sentencia de apelación que había desestimado la pretensión de la demandante por incompetencia de la jurisdicción civil. La demanda se dirigía contra la propietaria de una escombrera y la empresa para la que trabajaba el marido de la actora. El trabajador falleció cuando la excavadora que manejaba cayó por un terraplén:

“La materia para determinar la competencia del orden jurisdiccional social se refiere a las cuestiones concernientes al ámbito propio del contrato de trabajo; y tal circunstancia vinculante no concurre en el supuesto del debate, donde lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica de dicho contrato, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden jurisdiccional civil por el carácter residual y extensivo del mismo, concretado en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime cuando en la demanda se hace alusión a que, entre otras, la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil.” (F. D. 2)

De acuerdo con la doctrina que hace suya la STS, 1ª, 15.1.2008, las reclamaciones fundadas en la infracción de normas laborales deberán tramitarse ante la jurisdicción social, mientras que las derivadas del incumplimiento de deberes meramente civiles serán conocidas por los jueces y tribunales de esa jurisdicción.

Así enunciado, el criterio es de un formalismo legal extremo: la jurisdicción competente dependerá de las normas que el trabajador enuncie en su demanda. Algo que resulta extraño a nuestra cultura judicial, que atribuye al juez la función de juzgar conforme a Derecho los hechos que prueben las partes (*da mihi factum, et dabo tibi ius*) y que supedita los fundamentos legales en que se base la demanda al análisis legal que el propio juez haga de los hechos.

En realidad, lo que la STS, 1ª, 15.1.2008 viene a decir es que serán competencia de la jurisdicción social los accidentes de trabajo causados por la infracción de normas laborales de seguridad e higiene. El resto, es decir, aquéllos en que no exista incumplimiento de normas específicas de carácter laboral, serán consecuencia del orden jurisdiccional civil.

El criterio permite excluir de la competencia de la jurisdicción civil el conocimiento de los accidentes causados por flagrantes incumplimientos de deberes de protección de los trabajadores. En este sentido, la STS, 1ª, 15.1.2008 ha aclarado el panorama del derecho español de daños y merece los elogios de los juristas españoles dedicados a la responsabilidad civil. Tras la STS, 1ª, 15.1.2008, ‘responsabilidad civil’ ya no supone la competencia de la jurisdicción civil; no, al menos, en todos los casos.

Sin embargo, el criterio empleado no agota los posibles orígenes de una reclamación del trabajador contra su empresario ni, por tanto, los potenciales problemas de determinación del orden jurisdiccional competente. Quedan fuera del criterio empleado por la Sala Primera los accidentes causados por personas extrañas a la relación laboral, los causados por compañeros de trabajo, pertenecientes o no a la misma empresa en la que la víctima prestaba sus servicios y los accidentes causados por negligencias empresariales que no sean, a su vez, infracciones de normas laborales de seguridad e higiene. Todos ellos ejemplos, al fin y al cabo, de accidentes de trabajo que se sufren en la rama social del Derecho y por los que un empleado tiene derecho a reclamar una reparación.

El argumento de la Sala Primera es extremadamente formal, de un formalismo alejado de la realidad. El criterio de distribución de competencias entre los órdenes civil y social no es la pretensión que ejercita la víctima del daño, sino la naturaleza jurídica de las normas

presuntamente infringidas. La Sala obvia que la víctima de un daño pretende una indemnización y que descubrir si el empresario incumplió tal o cual Ordenanza no alivia el daño sufrido. De hecho, el criterio de la norma infringida debería ser válido únicamente para determinar la competencia de la jurisdicción penal, que aplica un derecho sometido al principio de tipicidad. En el resto de supuestos, el criterio determinante para distinguir un orden jurisdiccional de otro debería ser la naturaleza de la pretensión que ejercita el justiciable.

La STS, 1ª, 15.1.2008 no ha conseguido, al menos por el momento, derivar a la jurisdicción social todos los posibles conflictos que se planteen en la rama social del Derecho y que tengan su origen en los daños que sufra un empleado en el desempeño de las funciones que le encomienda su empresario. Quizá no era ésa la intención de la Sala. Posiblemente las cosas deban ser así: la jurisdicción social ha de enjuiciar los incumplimientos de normas específicas de carácter laboral que integran el contrato de trabajo y la civil ha de seguir conociendo de las reclamaciones generales de responsabilidad civil.

El origen del problema está en la especialización de los jueces y tribunales en diferentes jurisdicciones, incompatibles entre sí, que aplican derechos sectoriales conforme a normas procesales específicas y diferentes para cada orden jurisdiccional. La especialización tiene, sin duda, ventajas, pero plantea graves problemas –como el que resuelve la STS, 1ª, 15.1.2008– cuando la realidad no se ajusta a las rígidas divisiones legales. Así, resulta que el ciudadano que compra una casa, la paga con el sueldo que gana con su trabajo como empleado y aloja en ella a su familia transita inconscientemente por diversos órdenes jurisdiccionales potencialmente competentes de los problemas que el mismo ciudadano pueda sufrir en cada una de esas circunstancias. Es, cuando menos, curioso comprobar cómo la unificación jurisdiccional es un logro que muestran en su haber los juristas del *Common law*, mientras que la especialización judicial es exhibida como garantía de la tutela judicial efectiva por los juristas continentales.⁴

⁴ Véase, Geoffrey C. HAZARD y Michele TARUFFO (1993, pp. 51 a 70); y, más en detalle, Richard L. REVESZ (1990).

3. Justicia material y abogados listos

La STS, 1ª, 15.1.2008, que enuncia la regla conforme a la cual son competencia de la jurisdicción social las reclamaciones por daños que se funden en la infracción de normas laborales, contiene, sin embargo, la excepción a la regla. Así lo reconoce la propia Sala:

“(...) aplicando la anterior doctrina debemos resolver en el sentido de que la competencia debería corresponder a la jurisdicción social. Sin embargo, el presente litigio presenta unas características especiales, al haber sido demandados conjuntamente con las empresas contratista y subcontratista, otras personas que no tienen relación laboral con la víctima.” (F. D. 6)

Se trata, como sigue la ponencia, del técnico responsable del proyecto y de la ejecución de la obra y de la empresa propietaria de la nave industrial en cuya construcción falleció el hijo de la actora. De no haber sido demandados la propietaria de la obra y el técnico encargado de la obra, parece reconocer la Sala, el fallo de la casación tendría que haber sido estimar la excepción de incompetencia de la jurisdicción civil y enviar el asunto a la jurisdicción social. La presencia de los dos agentes referidos, sin embargo, es una especialidad que, a juicio de la Sala Primera, justifica su competencia.

La especialidad a la que se refiere la sentencia es consecuencia del formalismo de su razonamiento. Si la competencia de la jurisdicción social viene dada por la infracción de normas laborales que se integran en el contrato de trabajo, aquél orden jurisdiccional no es competente para conocer de las reclamaciones que se planteen contra quienes no debían cumplir esas normativas. Así, la Sala Primera casa la sentencia recurrida y exonera de responsabilidad a la empresa propietaria de la construcción, pues ninguna infracción laboral le es imputable (aunque la Sala no examina si a esa empresa le eran imputables otras infracciones de normas de cuidado derivadas de su condición de titular de una instalación peligrosa).

En relación con el técnico de la obra, el razonamiento de la Sala Primera es más discutible. La verdad es que, tras la argumentación que realiza la Sala y a la que se ha hecho referencia hasta el momento, no se entiende en qué medida la presencia de un técnico ajeno a la relación laboral que la víctima mantenía con uno de los demandados es una característica especial. Mejor dicho, en qué medida la presencia del técnico es una especialidad respecto de la presencia en el mismo proceso de otras empresas con las que la víctima tampoco mantenía ninguna relación laboral, como la empresa contratista; o en qué medida la infracción de medidas de seguridad que debía controlar el técnico demandado debe eximirle a él de responsabilidad, pero puede justificar la condena de la empresa para la que trabajaba la víctima.

Con todo, la Sala tenía dos argumentos de peso para no devolver las actuaciones al orden jurisdiccional social: uno confesado y el otro inconfesable. El confesado es de índole procesal y se refiere a la ausencia del técnico, demandado y condenado en segunda instancia, en el recurso de

casación interpuesto por la cooperativa para la que trabajaba la víctima y la empresa propietaria de la obra.

“(…) Se trata del técnico de la obra, que ha sido condenado en la sentencia recurrida, pero que al no haber recurrido en casación, la sentencia ha devenido firme.” (F. D. 6)

De este modo, la Sala viene a reconocer que, de haber recurrido en casación, el ingeniero técnico condenado por la segunda instancia también habría sido exonerado de responsabilidad, pues no le es imputable el incumplimiento de normas laborales de seguridad e higiene. Aunque posiblemente –y la sentencia calla sobre este extremo– le podrían ser imputables infracciones de normas de cuidado derivadas de su posición de control y supervisión del trabajo ajeno.

El motivo inconfesable se refiere a la duración del proceso. El accidente que originó el proceso tuvo lugar el 10 de enero de 1995. Casi tres lustros después, ni la actora había recibido la compensación que demandó ni los causantes del accidente habían pagado la responsabilidad civil en que incurrieron por incumplir medidas de protección de sus trabajadores. Es razonable suponer que la Sala Primera fue prudente y valoró los perjuicios que podría suponer a la víctima del daño iniciar un nuevo proceso ante la jurisdicción social. Posiblemente por ello, un plausible criterio de justicia material, la Sala Primera encontró en la demanda a dos agentes extraños a la relación laboral la excusa para aferrar el caso a su propia competencia de jurisdicción.

El fallo desvirtúa el razonamiento de la sentencia. Resulta, en resumen, que el orden jurisdiccional social es competente para enjuiciar las reclamaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional que se funden en la infracción de normas laborales, pero que si la demanda suma a otros agentes con los que la víctima del daño no mantenía relación laboral alguna, la competencia es del orden civil.

De este modo, conforme a la STS, 1ª, 15.1.2008, el orden jurisdiccional civil es competente para enjuiciar los accidentes de trabajo que no sean consecuencia de la infracción de normas laborales y en todos los casos en que, además del empresario para el que trabajaba la víctima, se demande a otros agentes ajenos a la relación laboral.

La conclusión evoca una situación familiar para los juristas de nuestro país dedicados a la responsabilidad civil. Durante muchos años, y a pesar de los esfuerzos en contra del legislador, la Sala Primera del Tribunal Supremo defendió su competencia para conocer de las reclamaciones dirigidas contra una Administración pública y un particular. El principio de continencia de la causa y el riesgo de fallos contradictorios justificaron durante décadas una miríada de condenas a la Administración pública en el orden jurisdiccional civil. La Sala, con la lógica propia de quien defiende su competencia, argumenta que no era posible enjuiciar la responsabilidad de la Administración en la jurisdicción contencioso-administrativa y la del particular demandado por los mismos hechos en la jurisdicción civil.⁵ La situación vino a corregirse, en parte, con la reforma de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que llevó a cabo la Ley 4/1999,

⁵ Sobre el tema, véase, Fernando PANTALEÓN PRIETO (1990; 1994, pp. 239 a 254; 1995; 1996, pp. 403 a 413; 2000, pp. 439 a 468).

y con la adición de un segundo párrafo al artículo 9.4 LOPJ por la Ley Orgánica 19/2003, de 21 de diciembre.

La doctrina de la Sala Primera en la STS, 1ª, 15.1.2008 reproduce el razonamiento: a pesar de la competencia del orden jurisdiccional social, el orden civil será competente cuando, junto al empresario responsable, se demande a otros agentes con los que la víctima no mantenía vínculos de carácter laboral.

El fallo de la STS, 1ª, 15.1.2008 deja, entonces, una puerta abierta a los abogados listos que estén interesados en que la pretensión de su cliente sea resuelta por la jurisdicción civil. Tan sólo deben sumar en la demanda a otros agentes diferentes al empresario para el que trabajaba su cliente y fundarla en otras normas, además de en la infracción de las estrictamente laborales.

El interés que un abogado puede tener en actuar de este modo va más allá de una mera opción procesal por la jurisdicción civil. De hecho, la discusión sobre el orden jurisdiccional competente para enjuiciar las reclamaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales tiene más de material o sustantivo que de procesal. El origen del problema, y es cuestión que soslaya la STS, 1ª, 15.1.2008, está en la diferente manera de calcular la indemnización a la que el trabajador afectado tiene derecho. Así, mientras la doctrina tradicional de la Sala Cuarta ha detraído del cálculo las cantidades a las que el trabajador tenía derecho por prestaciones a la Seguridad Social, mejoras voluntarias y recargo con cargo al empresario, la Sala Civil ha venido entendiendo que esas cantidades son diferentes a la responsabilidad civil a la que se enfrenta el empresario culpable de un accidente de trabajo.

Las fases en la evolución de la doctrina de la Sala Primera sobre la competencia de la jurisdicción civil que resume la STS, 1ª, 15.1.2008 son, en realidad, las fases en la evolución del criterio de la Sala sobre la forma de indemnizar a los trabajadores que son víctimas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En un primer momento, la Sala Primera entendió que la reclamación civil del trabajador era compatible con lo ya percibido por razón del accidente. Después, la Sala afirma que las indemnizaciones recibidas de la Seguridad Social y del propio empresario por razón del accidente ya suponen la indemnización a la que el trabajador tendría derecho en la jurisdicción civil. En una tercera fase, la más extensa y la que cuenta con más sentencias, la Sala optó por la compatibilidad de las indemnizaciones que el derecho laboral reconoce a los trabajadores con las que deba pagar por responsabilidad civil el empresario culpable de los daños. En algunos casos, como en la ya referida STS, 1ª, 1.2.1999 (RJ 745), la Sala Primera afirmó que la indemnización decidida por los jueces y tribunales del orden civil era compatible con la reconocida por la Seguridad Social, aunque ambas cantidades debían compensarse, de forma que el trabajador sólo tenía derecho a cobrar por responsabilidad civil la parte de la compensación del daño finalmente sufrido que excedía de la reconocida por la Seguridad Social.⁶

La STS, 1ª, 15.1.2008 calla sobre la compatibilidad o incompatibilidad de las indemnizaciones – civiles y laborales- derivadas del mismo accidente de trabajo. Conforme al criterio que instaura, el problema sólo se planteará en los casos en que la demanda por el accidente de trabajo llegue finalmente a la jurisdicción civil, por concurrir agentes extraños a la relación laboral o por

⁶ Sobre los problemas de compatibilidad de las indemnizaciones civiles y laborales, véase, Fernando GÓMEZ POMAR (1996, pp. 922 a 949); Fernando GÓMEZ POMAR, Manuel LUQUE PARRA y Juan Antonio RUIZ GARCÍA, (2001); y Manuel LUQUE PARRA y Juan Antonio RUIZ GARCÍA, (2002). Con carácter general, la obra, más reciente, de Gema Díez-PICAZO GIMÉNEZ (2007).

fundarse la reclamación en otras normas diferentes a las laborales. Habrá que ver qué decide entonces la Sala Primera.

4 Tabla de sentencias citadas

Autos de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo

<i>Fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
23.12.1993	RJ 1993\10131	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa
4.4.1994	RJ 1994\3196	Juan Antonio Linares Lorente
10.6.1996	RJ 1996\9676	Antonio Gullón Ballesteros

Tribunal Supremo

<i>Sala y fecha</i>	<i>Referencia</i>	<i>Magistrado Ponente</i>
1ª, 5.1.1982	RJ 1982\182	Andrés Gallardo Ros
1ª, 9.3.1983	RJ 1983\1463	Jaime De Castro García
1ª, 5.7.1983	RJ 1983\4072	Mariano Martín-Granizo Fernández
1ª, 21.10.1988	RJ 1988\8265	Jaime Santos Briz
1ª, 8.11.1990	RJ 1990\8534	Jaime Santos Briz
1ª, 24.12.1997	RJ 1997\8905	Antonio Gullón Ballesteros
1ª, 26.12.1997	RJ 1997\9663	Francisco Morales Morales
1ª, 10.2.1998	RJ 1998\979	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
1ª, 20.3.1998	RJ 1998\1708	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez
1ª, 13.10.1998	RJ 1998\8373	Román García Varela
1ª, 24.11.1998	RJ 1998\9694	Jesús Marina Martínez-Pardo
1ª, 30.11.1998	RJ 1998\8785	Román García Varela
1ª, 18.12.1998	RJ 1998\9642	Eduardo Fernández-Cid de Temes
1ª, 1.2.1999	RJ 1999\745	Jesús Marina Martínez-Pardo
1ª, 10.4.1999	RJ 1999\2607	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa
1ª, 13.7.1999	RJ 1999\5046	Román García Varela
1ª, 30.11.1999	RJ 1999\8287	Román García Varela
1ª, 11.2.2000	RJ 2000\673	Francisco Morales Morales
1ª, 2.3.2000	RJ 2000\1306	Francisco Marín Castán
1ª, 26.5.2000	RJ 2000\3497	José de Asís Garrote
1ª, 12.4.2004	RJ 2004\2611	Jesús Corbal Fernández
1ª, 11.5.2007	RJ 2007\3107	Román García Varela
1ª, 15.1.2008	RJ 2008\1394	Encarnación Roca Trías

5. Bibliografía citada

Natalia ÁLVAREZ LATA (2003), "La responsabilidad civil por actividades empresariales en sectores de riesgo", en Fernando REGLERO CAMPOS (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, 3ª edición, Aranzadi, Cizur-Menor, págs. 1760 a 1778.

Gema DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (2007), *Los riesgos laborales: doctrina y jurisprudencia civil*, Aranzadi, Cizur-Menor.

Fernando GÓMEZ POMAR (1996), "Comentario a la STS (1ª) de 5 de diciembre de 1995", *Revista de Derecho Privado*, junio 1996, págs. 922 a 949.

Fernando GÓMEZ POMAR, Manuel LUQUE PARRA y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2001), "STS, 4ª, 2.10.2000: recargo, indemnización de daños y sanciones administrativas laborales", *InDret* 04/2001.

Geoffrey C. HAZARD y Michele TARUFFO (1993), *American Civil Procedure*, Yale University Press, New Haven.

Elena LASAOSA IRIGOYEN (2001), *Delimitación competencial entre los órdenes social y civil de la jurisdicción: un estudio jurisprudencial*, Aranzadi, Cizur Menor.

Manuel LUQUE PARRA (2002), *La responsabilidad civil del empresario en materia de salud y seguridad laboral*, Consejo Económico y Social, Madrid.

Manuel LUQUE PARRA y Juan Antonio RUIZ GARCÍA (2002), "Accidentes de trabajo, responsabilidad civil y competencia de jurisdicción. Comentario a la STS, 1ª, 8.10.2001", *InDret* 03/2002.

Fernando PANTALEÓN PRIETO (1990), *Responsabilidad civil: conflictos de jurisdicción*, Madrid, Civitas.

--- (1994), "Los anteojos del civilista: hacia una revisión del régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas", *Documentación Administrativa*, núm. 237-238, págs. 239 a 254.

--- (1995), *Responsabilidad médica y responsabilidad de la Administración*, Civitas, Madrid.

--- (1996), "Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas: sobre la jurisdicción competente", *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 91, 1996, págs. 403 a 413.

--- (2000), "Cómo repensar la responsabilidad civil (también la de las Administraciones públicas)", en Juan Antonio MORENO MARTÍNEZ (coord.), *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, Dykinson, Madrid, págs. 439 a 468.

Francisco PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL (2008), “La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo: el principio del fin de un desencuentro”, *La Ley*, núm. 3117/2008, págs. 1 a 3.

Richard L. REVESZ (1990), “Specialized Courts and the Administrative Lawmaking System”, 138 *University of Pennsylvania Law Review* 111 (1990).